



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0118/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L., representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2016-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L., representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), y tiene el objeto que sea declarada inconstitucional la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sus fundamentos son los siguientes:

1).- Esta Sala está apoderada de un recurso de apelación, interpuesto por la entidad Productos Alimenticios Nacionales, S.R.L. y el señor Luis Alejandro Martina, mediante acto No. 227 /2013, de fecha 19 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación a la Sentencia Civil No. 038-2013-00151, de fecha 25 de febrero del 2013, relativa al expediente No. 038- 2012-00087, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) La parte recurrente, la entidad Productos Alimenticios Nacionales, S.R.L. y el señor Luis Alejandro Martina, quedaron debidamente convocadas para que comparecieran a la audiencia del día 24 de enero del 2014, mediante sentencia in-voce, de fecha 04 de octubre del 2013, día en que sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Procede que este tribunal ratifique el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrente, entidad Productos Alimenticios Nacionales, S.R.L. y el señor Luis Alejandro Martina, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada in voce mediante audiencia de fecha 04 de octubre del 2013, y descargar pura y simplemente del recurso a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dice: "si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (. . .)".*

4) *Toda sentencia en defecto será notificada por alguacil comisionado al efecto por el tribunal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente: "Las sentencias en defecto las notificara solamente el alguacil comisionado por el tribunal(. . .)".*

5) *La parte recurrente sucumbió por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenarle en costas; sin embargo la parte recurrida no ha solicitado la distracción de acuerdo al artículo 133 del mismo código, por lo que se compensan las mismas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de enero del 2014, en contra la parte recurrente, entidad Productos Alimenticios Nacionales, S.R.L. y el señor Luis Alejandro Martina, por falta de concluir, no obstante citación in voce de audiencia de fecha 04 de octubre del 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Alimenticios Nacionales, S.R.L. y el señor Luis Alejandro Martina, mediante acto No. 227 /2013, de fecha 19 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez, ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia Civil No. 038- 2013-00151, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 038-2012-00087, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: SE COMPENSAN las costas por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. Pretensiones del accionante

2.1. La accionante, Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, interpuso ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia antes indicada, con el propósito que se declare inconstitucional, por ser violatoria a los artículos 6, 69, 69 y 149, párrafo III, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante formula violación a los artículos 6, 68, 69 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 68: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar u efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69 numeral 7: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Artículo 149 párrafo III: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante pretende la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 133/2014, alegando que:

4.1. En fecha catorce (14) del mes de abril del 2011, recibimos una intimación de pago con demanda comercial en cobros de pesos y resarcitoria mediante acto núm. 237/11, de fecha catorce (14) del mes de abril del 2011, mediante el ministerial Franklin E. Batista, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, intima a un día franco a la entidad comercial Productos Alimenticios Nacionales (PACA), al pago de Novecientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$ 979, 700.00), por concepto de venta de mercancía a crédito en virtud de la factura núm. 1-1135, de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2010, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$250,000.00), factura núm. 1-1162, de fecha ocho (08) del mes del año 2010, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos 100/00 (RD\$250,000.00), factura núm. 1-1200, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2010, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos 00/100(RD\$ 250,000.00), factura núm. 1-1364, de fecha veinte y uno (21) del mes de junio del año 2010, por un monto de cientos ochenta mil pesos 00/100(RD\$180,000.00.).

4.2. No existe crédito alguno que sirva de base a tales actuaciones, deviniendo dicha actuación en ilegal y arbitraria, pues no ha mediado convenio o contrato alguno entre las partes más allá de lo que está previsto por las facturas anteriormente mencionada, ni mucho menos obligación que ligue a las partes por otra razón a la que ya fue saldada en su monto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. *Las únicas de cambios de que se trata están acordes con el preceptuado Código de Comercio de la Republica Dominicana, donde es totalmente explícito y el cual copiado textualmente reza de la manera siguiente en su artículo 109: Las compras y venta se comprueban: con documentos públicos, por documentos bajo firma privada, por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor debidamente firmada por las partes, por una factura aceptada.*

4.4. *Existe infracción constitucional cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la Republica Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia resta efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismo, como se ha demostrado en la especie.*

4.5. *De lo antes citado se desprende que el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardando o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un mínimo, dos tipos de derechos, los derechos al proceso los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Prueba documental

La única prueba que consta en el expediente de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la siguiente:

1. Copia de la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En la especie, el procurador general de la República emitió su opinión tal y como se consigna más adelante.

7.1. Opinión del Procurador General de la República

7.1.1. El procurador general de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece que la presente acción directa debe ser declarada inadmisibles, de conformidad con los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-01-2016-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L., representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.1.1. *De acuerdo a una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la Republica, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36 que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

7.1.1.2. *La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha agregado a este criterio formal sobre los actos objetos del Control Concentrado de Constitucionalidad, un criterio sustancial orientado a determinar la naturaleza de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, deben además tener un carácter normativo y un alcance general, por lo que los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas no constituyen objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. A este último criterio se agrega como excepción aquellos actos administrativo producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no tengan un carácter general o normativo.*

7.1.1.3. *En vista que en el presente caso se ha ejercido una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una sentencia. Dicho acto no se encuentra dentro de los taxativamente previstos como objeto del control concentrado de constitucionalidad, por lo que la acción debe de ser declarada inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. En efecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36 que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad para accionar ante el nuevo sistema de control de constitucionalidad se rige a partir de la promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010), siendo esta la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, pudiendo así cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido pueda accionar contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En ese orden de ideas, la parte accionante, Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, se encuentra revestido de la debida calidad para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de esta naturaleza; como gerente tiene calidad para actuar ante la justicia cualquier situación que pudiese afectar a dicha institución, como en el presente caso, luego que la compañía fuera condenada al pago de unas facturas adeudadas, mediante la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual entiende que dicha decisión, a la luz de los artículos antes indicados, debe ser declarada inconstitucional.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. La accionante, Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 133/2014, mediante el cual solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la presente decisión, por ser contraria a la Constitución de la República Dominicana, trasgrediendo los artículos más arriba indicados.

10.2. En ese mismo orden, este tribunal constitucional ha establecido mediante la Ley núm. 37-11, en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36, que la acción directa de inconstitucionalidad es un proceso constitucional, que está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservado exclusivamente para impugnar los actos como son leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, aquellos actos que son de carácter normativo y alcance general. Es por ello que la acción directa no está diseñada para ejercer un control sobre las normas infraconstitucionales que hacen los jueces mediante el cumplimiento de su potestad jurisdiccional.

10.3. Este tribunal constitucional ha establecido, en relación con el punto en discusión, en las sentencias TC/0129/14, del primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), numeral 8.4, págs. 9 y 11; TC/0078/12, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), numeral 8.3, pág. 11, y TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 9.3, pág. 11, que

lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello la Constitución de la República (Art. 277 de la Constitución) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Arts. 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11) instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud la presente acción deviene inadmisibles, al no tratarse la sentencia impugnada de ninguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

10.4. De lo anterior se verifica que la accionante a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad no busca un control abstracto de una de las normas que establece la Ley núm. 137-11, sino más bien la nulidad de la Sentencia núm. 133/14, que conlleva un efecto particular y específico de un caso en particular y como bien hemos establecido, la acción directa no está diseñada para controlar ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar las acciones del Poder Judicial. La Constitución dominicana, mediante los artículos 277 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, establece el procedimiento de la revisión de decisiones jurisdiccionales por el cual deben ser atacadas las sentencias emitidas por unos de los órganos del Poder Judicial.

10.5. De lo anterior, y tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias que conlleva una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, en virtud que el acto atacado no se encuentra entre las normas que pueden ser controladas mediante dicha acción y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, por no encontrarse entre unos de los actos que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República Dominicana y 36 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Luiyi Martina, gerente de Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, y al procurador general de la República

CUARTO: DISPONER: su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario